Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 6 de Octubre de 1853, y 10º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía.—Francisco Moreno.

---

Núm. 332.—DECRETO del P. de la R. encargando al Ministro del Interior de la Cartera de Justicia, y al de Guerra y Marina de las Relaciones Exteriores.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en gefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: que razones de estado me obligan á enviar al extranjero al general P. E. Pelletier, Ministro de Justicia é Instruccion Pública y encargado de las Relaciones Exteriores; y que durante su ausencia debo encomendar a uno ó mas Secretarios de Estado, las Carteras que estaban á su cargo.

En virtud de las facultades que me confiere la Constitucion,

HE VENIDO A DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. El Ministro del Interior y Policía queda encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública.

Art. 2º. El Ministro de Guerra y Marina queda igualmente encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

Art. 3º. El presente decreto será publicado y comunicado a diligencia del Ministro del Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 24 de Noviembre 1853, y 10º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía.—Francisco Moreno.

---

Núm. 333.—TRATADO de amistad, comercio y navegacion entre la República Dominicana y S. M. el Rey de los Paises-Bajos.

El Presidente de la República Dominicana y S. M. el Rey de los Paises-Bajos, deseando asegurar por medio de un Tratado de amistad, comercio y navegacion, buena inteligencia entre los dos paises, y sobre todo arreglar de un modo estable las relaciones

comerciales de sus ciudadanos y súbditos respectivos, han nombrado para el efecto:

El Presidente de la República Dominicana, al Sr. Manuel Joaquin Delmonte, Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Y S. M. el Rey de los Paises-Bajos, al Sr. Isaac Johannes Rammelman Elsevier Junior, Caballero de la Orden del Leon de los Paises-Bajos, de la Estrella de la Orden de la Corona de Roble, Caballero de la Orden de la Legion de Honor de Francia, Comendador de la Orden de Danebrog de Dinamarca, Gobernador de la Colonia de Curazao y sus dependencias.

Los cuales despues de haber cangeado sus plenos poderes, y habiéndolos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º. Habraá amistad sincera y durable entre S. M. el Rey de los Paises Bajos, sus herederos, sucesores y súbditos de una parte, y la República Dominicana y sus ciudadanos de la otra.

Art. 2º. Habrá libertad recíproca de comercio entre el Reino de los Paises Bajos en Europa, y los territorios de la República Dominicana. Los súbditos y ciudadanos respectivos podrán recíprocamente y con toda libertad y seguridad, arribar con sus buques y cargamentos á todos aquellos puertos, plazas y rios del Reino y territorios arriba mencionados en que es ó sea permitido arribar á otros extrangeros. Ellos podrán permanecer y residir en dichos puntos, alquilar y ocupar casas y almacenes para su comercio; y en general los negociantes y traficantes de las dos naciones gozarán recíprocamente en sus territorios de la mas entera proteccion y seguridad para su comercio, sin dejar empero de estar sometidos a las leyes y ordenanzas del pais.

Del mismo modo los buques de guerra y paquetes empleados en el servicio de correos, por una y otra parte, podrán con toda libertad y seguridad arribar a los puertos, rios y lugares en que es ó sea permitido arribar á los buques de guerra ó paquetes de correos de otras naciones extrangeras: podrán entrar, fondear, permanecer y repararse en ellos, sin dejar sin embargo de estar sujetos a las leyes y ordenanzas locales.

Miéntras la República Dominicana no tenga una ley especial que arregle el principio de admision y extrañamiento de extrangeros, el Gobierno de la República se reserva respecto de los súbditos del Rey de los Paises-Bajos, el derecho que las leyes del Reino dan á S. M. de alejar del territorio a aquellos cuya permanencia se repute perjudicial a la tranquilidad pública.

Por lo que concierne al ejercicio del cabotaje, los súbditos y ciudadanos de cada uno de ambos Estados se conformarán respectivamente á las leyes que rigen en la actualidad, ó que en lo sucesivo puedan regir esta materia en cada uno de ambos Estados.

Art. 3º. La libertad de comercio y de navegacion queda igualmente acordada a los ciudadanos de la República Dominicana en las posesiones, colonias y establecimientos de ultramar del Reino de los Paises-Bajos en la extension que esta libertad está acordada actualmente, ó en lo sucesivo se acordare á las otras naciones extrangeras.

Art. 4. Entendiendo las dos altas partes contratantes comprometerse por los dos artículos anteriores a tratarse bajo el pié de la nacion mas favorecida, queda convenido entre ellas que todo favor en materia de comercio y navegacion, que una de las partes contratantes acuerda en la actualidad, ó pueda acordar en lo sucesivo á los súbdtios ó ciudadanos de cualquier otro Estado, será extensivo a los súbditos ó ciudadanos de la otra parte gratuitamente, si la concesion en favor de ese otro Estado fuere gratuita; ó dando una compensacion de valor y efecto equivalente, en cuanto sea posible, fijada de comun acuerdo, si la concesion fuere condicional.

Art. 5º. Los productos del suelo ó de las fábricas del Reino de los Paises-Bajos y de sus colonias, á su importacion en el Estado Dominicano, no estarán sujetos á otros o mas elevados derechos que á aquellos á que están ó estén sometidos a su importacion los productos similares del suelo ó de las fábricas de otras naciones extranjeras; y del mismo modo los productos del suelo ó de las fábricas de la República Dominicana á su importacion en los Paises-Bajos, no estarán sujetos a ótros ó mas elevados derechos, que á aquellos á que están ó estén sometidos a su importacion los productos similares del suelo ó de las fábricas de otras naciones; y no se impondrán ningunos derechos ó cargas en el territorio de una de las partes contratantes, sobre la exportacion hácia los territorios de la otra, que aquellos á que está ó pueda estar sometida la exportacion de artículos similares hácia otros paises; ni se impondrá prohibicion alguna sobre la exportacion de cualesquiera artículos de produccion natural ó industrial de los Paises-Bajos ó de la República Dominicana, que no se extienda del mismo modo á todas las otras naciones.

Art. 6º. No se exijirán en los puertos y plazas de la República Dominicana sobre los buques de los Paises-Bajos, ni en los

puertos y plazas de los Paises-Bajos sobre los buques Dominicanos, ningunos otros ó mas elevados derechos ó cargas de toneladas, de faro, de puerto, ó pilotaje, de salvamento en caso de avería, lo mismo que de naufragio, ó á título de cualquiera otra imposicion general ó local, que aquellos á que están sujetos los nacionales en las mismas circunstancias.

Art. 7º. Los frutos y mercancías, cualesquiera que sean su oríjen y la parte de donde vengan, importados en la República Dominicana por buques de los Paises-Bajos, no pagarán mayores ú otros derechos que aquellos que pagarian si fueran importados por buques dominicanos; y recíprocamente, los frutos y mercancas, cualesquiera que sean su oríjen y la parte de donde vengan, importados en los Paises-Bajos por buques dominicanos, no pagarán mayores ú otros derechos que aquellos que pagarian si fueran importados por buques de los Paises-Bajos. Del mismo modo los frutos y mercancías, cualesquiera que sean su oríjen y el lugar hácia donde se dirijan, cuando son exportados de los puertos dominicanos por buques de los Paises-Bajos, no pagarán mayores ú otros derechos que aquellos que pagarian si fueran exportados por buques dominicanos; y recíprocamente, los frutos y mercancías, cualesquiera que sean su orijen y el lugar hácia donde se dirijan, cuando son exportados de los Paises-Bajos por buques dominicanos, no pagarán mayores ú otros derechos que aquellos que pagarían si fuesen exportados por buques de los Paises-Bajos. Las primas, rebajas y otras ventajas y privilegios de este género que se acuerdan en uno de los dos paises a la importacion o exportacion por buques de la otra nacion.

Art. 8º. El mismo trato, bajo el pié de los nacionales, queda acordado a los buques dominicanos, por el casco lo mismo que por el cargamento, en las colonias y posesiones de ultramar del Reino de los Paises-Bajos; y los productos de las colonias y posesiones de ultramar de los Paises-Bajos, lo mismo que todos los productos exóticos de otra procedencia, importados en la República Dominicana indirectamente de los puertos de los Paises-Bajos en Europa, no estarán sujetos á otros ó mayores derechos q. cuando son importados en ella directamente del lugar de su produccion.

Art. 9º. Las altas partes contratantes podrán establecer Cónsules ó Agentes comerciales en los puntos y lugares, la una de la otra, en todas partes donde son ó sean admitidos los Cónsules ó Agentes comerciales de otras naciones; y los dichos Cónsules ó Agentes comerciales, despues de haber obtenido el *exequatur* de estilo para el ejercicio de sus funciones, gozarán en los paises res-

pectivos de los mismos derechos, prerrogativas é inmunidades que en ellos gozan los Cónsules ó Agentes comerciales de las naciones mas favorecidas.

Los dichos Cónsules ó Agentes comerciales estarán autorizados, bajo el mismo pié que los de las naciones mas favorecidas, para reclamar la asistencia de la autoridad competente para la pesquisa, arresto, detencion y entrega de los desertores de los buques de guerra ó de comercio de su nacion.

En caso de muerte de algun ciudadano ó súbdito de una de las partes contratantes, en los territorios de la otra, sin heredero presente ni albacéa, el Cónsul ó Agente comercial de la nacion á que haya pertenecido el difunto, podrá, en cuanto se lo permitan las leyes del pais, injerirse por sí mismo, ó por medio de representantes, para nombrar curadores, ó tomar bajo su custodia la sucseion en el interés de los herederos y acreedores.

Podrán tambien, en caso de naufragio en la extension de su resorte, hacer valer los derechos de sus nacionales interesados, conforme a las leyes del pais, y cuidar de que se pongan en seguridad los restos, bien sea de buque, bien del cargamento.

Art. 10. En todo lo relativo á la administracion de justicia, al derecho de disponer de sus bienes por venta, donacion, cambio ó de otro modo, al derecho de suceder por testamento ó de cualquier otra manera, á la libertad del culto en las casas particulares, ó en los lugares públicos destinados á este objeto, ó á las sepulturas, los ciudadanos y súbditos respectivos gozarán de una y otra parte de la mas perfecta proteccion, y del trato y ventajas acordados a las naciones mas favorecidas.

Art. 11. El presente Tratado tendrá fuerza y valor durante el término de siete años, á contar del dia del cange de las ratificaciones, y en seguida hasta la expiracion de doce meses, despues que una de las altas partes contratantes haya notificado á la otra su intencion de hacerlo cesar; reservándose cada una de las altas partes contratantes el derecho de hacer esta notificacion al cabo de los siete años que se han convenido para la duracion de este Tratado, ó á cualquiera otra fecha posterior.

Art. 12. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Curazao en el término de un año, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado y puesto en él su sello particular.

Hecho en Curazao el 30 de Noviembre de 1853.—(L. S.) M. J. Delmonte.—(L. S.) I. J. Rammelman Elsevier Jr.

comerciales de sus ciudadanos y súbditos respectivos, han nombrado para el efecto:

El Presidente de la República Dominicana, al Sr. Manuel Joaquin Delmonte, Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Y S. M. el Rey de los Paises-Bajos, al Sr. Isaac Johannes Rammelman Elsevier Junior, Caballero de la Orden del Leon de los Paises-Bajos, de la Estrella de la Orden de la Corona de Roble, Caballero de la Orden de la Legion de Honor de Francia, Comendador de la Orden de Danebrog de Dinamarca, Gobernador de la Colonia de Curazao y sus dependencias.

Los cuales despues de haber cangeado sus plenos poderes, y habiéndolos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º. Habraá amistad sincera y durable entre S. M. el Rey de los Paises Bajos, sus herederos, sucesores y súbditos de una parte, y la República Dominicana y sus ciudadanos de la otra.

Art. 2º. Habrá libertad recíproca de comercio entre el Reino de los Paises Bajos en Europa, y los territorios de la República Dominicana. Los súbditos y ciudadanos respectivos podrán recíprocamente y con toda libertad y seguridad, arribar con sus buques y cargamentos á todos aquellos puertos, plazas y rios del Reino y territorios arriba mencionados en que es ó sea permitido arribar á otros extrangeros. Ellos podrán permanecer y residir en dichos puntos, alquilar y ocupar casas y almacenes para su comercio; y en general los negociantes y traficantes de las dos naciones gozarán recíprocamente en sus territorios de la mas entera proteccion y seguridad para su comercio, sin dejar empero de estar sometidos a las leyes y ordenanzas del pais.

Del mismo modo los buques de guerra y paquetes empleados en el servicio de correos, por una y otra parte, podrán con toda libertad y seguridad arribar a los puertos, rios y lugares en que es ó sea permitido arribar á los buques de guerra ó paquetes de correos de otras naciones extrangeras: podrán entrar, fondear, permanecer y repararse en ellos, sin dejar sin embargo de estar sujetos a las leyes y ordenanzas locales.

Miéntras la República Dominicana no tenga una ley especial que arregle el principio de admision y extrañamiento de extrangeros, el Gobierno de la República se reserva respecto de los súbditos del Rey de los Paises-Bajos, el derecho que las leyes del Reino dan á S. M. de alejar del territorio a aquellos cuya permanencia se repute perjudicial a la tranquilidad pública.

Por lo que concierne al ejercicio del cabotaje, los súbditos y ciudadanos de cada uno de ambos Estados se conformarán respectivamente á las leyes que rigen en la actualidad, ó que en lo sucesivo puedan regir esta materia en cada uno de ambos Estados.

Art. 3º. La libertad de comercio y de navegacion queda igualmente acordada a los ciudadanos de la República Dominicana en las posesiones, colonias y establecimientos de ultramar del Reino de los Paises-Bajos en la extension que esta libertad está acordada actualmente, ó en lo sucesivo se acordare á las otras naciones extrangeras.

Art. 4. Entendiendo las dos altas partes contratantes comprometerse por los dos artículos anteriores a tratarse bajo el pié de la nacion mas favorecida, queda convenido entre ellas que todo favor en materia de comercio y navegacion, que una de las partes contratantes acuerda en la actualidad, ó pueda acordar en lo sucesivo á los súbdtios ó ciudadanos de cualquier otro Estado, será extensivo a los súbditos ó ciudadanos de la otra parte gratuitamente, si la concesion en favor de ese otro Estado fuere gratuita; ó dando una compensacion de valor y efecto equivalente, en cuanto sea posible, fijada de comun acuerdo, si la concesion fuere condicional.

Art. 5º. Los productos del suelo ó de las fábricas del Reino de los Paises-Bajos y de sus colonias, á su importacion en el Estado Dominicano, no estarán sujetos á otros o mas elevados derechos que á aquellos á que están ó estén sometidos a su importacion los productos similares del suelo ó de las fábricas de otras naciones extranjeras; y del mismo modo los productos del suelo ó de las fábricas de la República Dominicana á su importacion en los Paises-Bajos, no estarán sujetos a ótros ó mas elevados derechos, que á aquellos á que están ó estén sometidos a su importacion los productos similares del suelo ó de las fábricas de otras naciones; y no se impondrán ningunos derechos ó cargas en el territorio de una de las partes contratantes, sobre la exportacion hácia los territorios de la otra, que aquellos á que está ó pueda estar sometida la exportacion de artículos similares hácia otros paises; ni se impondrá prohibicion alguna sobre la exportacion de cualesquiera artículos de produccion natural ó industrial de los Paises-Bajos ó de la República Dominicana, que no se extienda del mismo modo á todas las otras naciones.

Art. 6º. No se exijirán en los puertos y plazas de la República Dominicana sobre los buques de los Paises-Bajos, ni en los

puertos y plazas de los Paises-Bajos sobre los buques Dominicanos, ningunos otros ó mas elevados derechos ó cargas de toneladas, de faro, de puerto, ó pilotaje, de salvamento en caso de avería, lo mismo que de naufragio, ó á título de cualquiera otra imposicion general ó local, que aquellos á que están sujetos los nacionales en las mismas circunstancias.

Art. 7º. Los frutos y mercancías, cualesquiera que sean su oríjen y la parte de donde vengan, importados en la República Dominicana por buques de los Paises-Bajos, no pagarán mayores ú otros derechos que aquellos que pagarian si fueran importados por buques dominicanos; y recíprocamente, los frutos y mercancas, cualesquiera que sean su oríjen y la parte de donde vengan, importados en los Paises-Bajos por buques dominicanos, no pagarán mayores ú otros derechos que aquellos que pagarian si fueran importados por buques de los Paises-Bajos. Del mismo modo los frutos y mercancías, cualesquiera que sean su oríjen y el lugar hácia donde se dirijan, cuando son exportados de los puertos dominicanos por buques de los Paises-Bajos, no pagarán mayores ú otros derechos que aquellos que pagarian si fueran exportados por buques dominicanos; y recíprocamente, los frutos y mercancías, cualesquiera que sean su orijen y el lugar hácia donde se dirijan, cuando son exportados de los Paises-Bajos por buques dominicanos, no pagarán mayores ú otros derechos que aquellos que pagarían si fuesen exportados por buques de los Paises-Bajos. Las primas, rebajas y otras ventajas y privilegios de este género que se acuerdan en uno de los dos paises a la importacion o exportacion por buques de la otra nacion.

Art. 8º. El mismo trato, bajo el pié de los nacionales, queda acordado a los buques dominicanos, por el casco lo mismo que por el cargamento, en las colonias y posesiones de ultramar del Reino de los Paises-Bajos; y los productos de las colonias y posesiones de ultramar de los Paises-Bajos, lo mismo que todos los productos exóticos de otra procedencia, importados en la República Dominicana indirectamente de los puertos de los Paises-Bajos en Europa, no estarán sujetos á otros ó mayores derechos q. cuando son importados en ella directamente del lugar de su produccion.

Art. 9º. Las altas partes contratantes podrán establecer Cónsules ó Agentes comerciales en los puntos y lugares, la una de la otra, en todas partes donde son ó sean admitidos los Cónsules ó Agentes comerciales de otras naciones; y los dichos Cónsules ó Agentes comerciales, despues de haber obtenido el *exequatur* de estilo para el ejercicio de sus funciones, gozarán en los paises res-

pectivos de los mismos derechos, prerrogativas é inmunidades que en ellos gozan los Cónsules ó Agentes comerciales de las naciones mas favorecidas.

Los dichos Cónsules ó Agentes comerciales estarán autorizados, bajo el mismo pié que los de las naciones mas favorecidas, para reclamar la asistencia de la autoridad competente para la pesquisa, arresto, detencion y entrega de los desertores de los buques de guerra ó de comercio de su nacion.

En caso de muerte de algun ciudadano ó súbdito de una de las partes contratantes, en los territorios de la otra, sin heredero presente ni albacéa, el Cónsul ó Agente comercial de la nacion á que haya pertenecido el difunto, podrá, en cuanto se lo permitan las leyes del pais, injerirse por sí mismo, ó por medio de representantes, para nombrar curadores, ó tomar bajo su custodia la sucseion en el interés de los herederos y acreedores.

Podrán tambien, en caso de naufragio en la extension de su resorte, hacer valer los derechos de sus nacionales interesados, conforme a las leyes del pais, y cuidar de que se pongan en seguridad los restos, bien sea de buque, bien del cargamento.

Art. 10. En todo lo relativo á la administracion de justicia, al derecho de disponer de sus bienes por venta, donacion, cambio ó de otro modo, al derecho de suceder por testamento ó de cualquier otra manera, á la libertad del culto en las casas particulares, ó en los lugares públicos destinados á este objeto, ó á las sepulturas, los ciudadanos y súbditos respectivos gozarán de una y otra parte de la mas perfecta proteccion, y del trato y ventajas acordados a las naciones mas favorecidas.

Art. 11. El presente Tratado tendrá fuerza y valor durante el término de siete años, á contar del dia del cange de las ratificaciones, y en seguida hasta la expiracion de doce meses, despues que una de las altas partes contratantes haya notificado á la otra su intencion de hacerlo cesar; reservándose cada una de las altas partes contratantes el derecho de hacer esta notificacion al cabo de los siete años que se han convenido para la duracion de este Tratado, ó á cualquiera otra fecha posterior.

Art. 12. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Curazao en el término de un año, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado y puesto en él su sello particular.

Hecho en Curazao el 30 de Noviembre de 1853.—(L. S.) M. J. Delmonte.—(L. S.) I. J. Rammelman Elsevier Jr.